



Codi Segur de Verificació: 2HCLQB6LBFQZ57LDD7QE8PONJXM37

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 03/03/2023 16:34

Signat per Maestre Fuentes, Cristina;

## Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468

FAX: 935549568

E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228008526

### Concurso sin masa 1148/2022-Sección segunda: administración concursal 1148/2022 D

--

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Parte concursada/deudora: GESTION Y CONTRASTE S.L.

Procurador/a: Emma Nel.Lo Jover

Abogado: Xavier Saula Adell

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: Jose Maria Marqués Vilallonga

## AUTO

**Magistrada que lo dicta:** Cristina Maestre Fuentes

**Lugar:** Barcelona

**Fecha:** 3 de marzo de 2023

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En este procedimiento de concurso sin masa, a solicitud de la entidad acreedora COALIMENT GRANOLLERS, SAU, he designado como administración concursal al Sr. Jose Maria Marqués Vilallonga mediante un auto de 17.01.2023, en el que se acordó oírle sobre sus honorarios.

**Segundo.** El administrador concursal ha aceptado el cargo y ha comunicado que la entidad acreedora está dispuesta a asumir sus honorarios que ascienden a la cantidad de 950€.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero. Normativa y consideraciones

Según el artículo 37 quater LC, en los concursos sin masa, el auto por el que se nombre al administrador concursal debe fijar su retribución por la emisión del informe encomendado; cuya satisfacción corresponde al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado.

En cuanto a la cuantía de esta retribución, el artículo 85 LC establece que debe fijarse con arreglo a un arancel. Sin embargo, el RD 1860/2004 por el que establece el arancel de derechos de los administradores concursales, no prevé la función específica de informar en los términos del artículo 37 ter LC mencionado, y todavía no se ha aprobado el nuevo Reglamento de la administración concursal previsto en la disposición final decimotercera LC; por lo que no existe una norma específica que regule cómo se debe calcular el importe correspondiente a dicha tarea.

Así que, mientras se aprueba el Reglamento, procede aplicar analógicamente las normas que regulan un supuesto semejante, en virtud del artículo 4 del Código Civil. Lo que me lleva a preguntarme qué régimen debo aplicar: el del perito designado judicialmente del artículo 342 LEC, o el del experto en la reestructuración del artículo 676 LC.

Aprecio identidad de razón con ambos supuestos, porque el juez designa al administrador judicial y porque son los acreedores quienes deben retribuirle –no la masa activa-. Si bien, aunque la función del artículo 37 ter LC se parece a la de un informe pericial, aprecio más identidad con el caso del experto en la reestructuración porque también debe emitir informes (art. 679 LC), y porque sus condiciones





(art. 674 LC) y su estatuto son similares al del administrador concursal (arts. 680 y 681; y 62 y ss. LC, respectivamente).

Además, creo que esta solución es más acorde con el principio de especialidad normativa –puesto que ambos órganos, el administrador concursal y el experto en la reestructuración, están regulados en la misma Ley especial-; y más práctica, porque preveo que el sistema del artículo 676 LC sea más ágil que el de la consignación judicial del artículo 342 LEC.

De manera que el administrador concursal designado debe hacer una propuesta de honorarios a los acreedores que hubieran solicitado el informe, y aportar a este Juzgado la retribución pactada dentro del plazo para aceptar el cargo.

### **Segundo. - Análisis de la solicitud**

En este caso, el administrador concursal ha presentado una propuesta de honorarios y manifiesta que la mercantil acreedora está conforme con asumir el pago; por lo que procede fijar su retribución en la cantidad pactada.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Fijo en 950€ la retribución del administrador concursal Sr. José María Marqués Vilallonga por emitir el informe previsto en el artículo 37 ter LC.

La entidad acreedora COALIMENT GRANOLLERS, SAU, que ha solicitado el informe, debe pagar al administrador concursal dicho importe en el plazo de cinco días.





Codi Segur de Verificació: 2HCLQB6LBFQZ57LDD70EG8PONJXM37

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Maestre Fuentes, Cristina;

Data i hora 03/03/2023 16:34

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª LOPJ, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 546 LC y 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

